



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00142-00
DEMANDANTE: FAGIL MANUEL LARA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

El señor, FAGIL MANUEL LARA SIERRA a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por petición presentada el día 17 de enero de 2017

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 27 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el

demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, pues existen pretensiones de pago de cesantías, sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, pago de salarios, pago de prestaciones sociales y reintegro, estas pretensiones no son claras para el Despacho teniendo en cuenta que si se pretende el reintegro de la parte actora al cargo que venía desempeñando, el acto administrativo a demandar es el que le retira del servicio y no se puede pretender revivir términos procesales a través de derecho de petición, ya que el acto que lo retira del servicio es de fecha 03 de junio de 2014 (fol. 17).

Además de lo anterior, es preciso señalar que la vinculación del actor es legal y reglamentaria y que su retiro fue por haber llegado a la edad de retiro forzoso, por lo cual debe el actor aclarar en virtud de que normatividad procedería el reintegro del demandante al cargo desempeñado.

- b) De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicar de las normas violadas y el concepto de su violación realizado de conformidad con los artículos 137 y 138, lo cual no se encuentra en la presente demanda.
- c) Los hechos están establecidos de una forma general que no se nos permite esclarecer el fundamento factico de esta demanda y estos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
- d) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹

"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."

El artículo 157 establece:

"[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]"

- e) Así mismo el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1, establece que cuando los asuntos sean conciliables, tal como en el presente, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el presente asunto es preciso aclarar que dado que las pretensiones no son claras, de lo que se puede extraer del texto

¹ Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

de la demanda, no se trata de asuntos no conciliables por lo cual es menester cumplir con este requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA